



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, tres de noviembre de dos mil veintidós.

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000 2022-00053-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN ANTONIO JÁUREGUI JAIMES, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona
ACCIONADOS: JUZGADOS ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN
VINCULADOS: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDANA SEGURIDAD CARCELARIA DE PAMPLONA y PROCURADOR 95 JUDICIAL EN LO PENAL DE PAMPLONA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 181

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JUAN ANTONIO JÁUREGUI JAIMES**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona¹, en contra del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta competencia, y **QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud²

Refiere el señor **JUAN ANTONIO JÁUREGUI JAIMES** que fue condenado a pena privativa de la libertad de 6 años y 3 meses por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de Estupefacientes.

¹ En adelante EPMSC de Pamplona

² Folios 2-12

Considera que los Despachos Judiciales accionados, al emitir las decisiones del 13 de abril en primera instancia y 03 de junio en segunda, del año en curso, que le negaron el beneficio de *libertad condicional provisional* dentro del proceso penal 54518318700120200005600, incurrieron en: “**(i)** un desconocimiento del precedente constitucional inadmisibles, en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución; **(ii)** un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados; y **(iii)** una violación del derecho a la igualdad, al haberse accedido a la petición de libertad condicional en casos fáctica y jurídicamente iguales al suyo”.

Por lo anterior, pide que se le protejan los derechos fundamentales y, en consecuencia, se deje sin efectos la providencia del 03 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, y en su lugar, se ordene la libertad condicional por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

2. Admisión de la tutela³

Constatados los requisitos legales, mediante auto del 24 de octubre del cursante año, se avocó el conocimiento de la acción, vinculando al Procurador 95 Judicial en lo Penal y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pamplona, concediendo término para ejercer el derecho de réplica y rendir informe sobre los hechos expuestos por el peticionario; así mismo, se solicitó la remisión del proceso contentivo de la condena que se vigila al señor **JUAN ANTONIO JÁUREGUI JAIMES**, para efectos de practicar inspección judicial.

3. Intervención de las autoridades judiciales accionadas

La titular del **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad⁴**, refiere que el 02 de julio de 2020 avocó el conocimiento del proceso para el control y ejecución de la condena impuesta a **JUAN ANTONIO JÁUREGUI JAIMES** por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, mediante sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, de 6 años y 3 meses de prisión.

Informa que en la decisión adoptada por ese Juzgado objeto de reproche, “*abordó el estudio de la gravedad de la conducta punible en cumplimiento a un mandato legal*

³ Folios 23-24

⁴ Folios 59-60

establecido en el artículo 64 del Código Penal, y los criterios jurisprudenciales que lo desarrollan y que han sido precisados por la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, y al no cumplirse con este requisito subjetivo se determinó negar el subrogado demandado”, decisión confirmada por el Juez de conocimiento.

Advera que en el presente asunto no se cumple con el requisito general de inmediatez para que proceda la acción de tutela promovida contra la decisión que negó el sustituto intramural, por cuanto han transcurrido aproximadamente 4 meses desde que se produjo la presunta vulneración de derechos fundamentales, decisión de segunda instancia de fecha 3 de junio de 2022. Allega link de acceso a cuaderno de vigilancia de la pena⁵.

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado guardó silencio⁶.

4. Intervención de los vinculados

4.1. De la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pamplona⁷.

Con soporte de la Cartilla Biográfica del mencionado PPL, de la cual allega copia, respalda los límites de la condena que le fue impuesta; igualmente, da cuenta de las fechas de remisión de la solicitud de libertad condicional formulada, el recurso interpuesto y la decisión de segunda instancia, al igual que del proceso de notificación, así mismo, se sustrae de referirse a los demás hechos contemplados en el escrito de tutela por no ser el ente competente para responder los mismos sino de la autoridad vigilante de la pena impuesta, razón por la cual pide que se le desvincule de esta acción de tutela, en razón a que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al interno. Allega prueba documental de la información referida.

4.2 Del Ministerio Público⁸

El doctor José Alfredo Mora Vega, Procurador 95 Judicial II Penal, a partir de la revisión realizada al expediente 54 518 3187 001 2020 00056 en el que se vigila la pena impuesta al ciudadano **JUAN ANTONIO JÁUREGUI JAIMES**, da cuenta de la decisión adoptada por el Juez cognoscente mediante la cual resolvió la solicitud de libertad condicional al penado, auto interlocutorio No. 331 del pasado 13 de abril, negando dicho subrogando *“dejando sentado que se cumplieran parcialmente los requisitos del art. 64 del Código Penal, al considerar que las conductas punibles por las que fue condenado JÁUREGUI*

⁵ Folio 57

⁶ Folio 71

⁷ Folios 39-55

⁸ Folios 64-69

JAIMES son graves, se indicó las razones para llegar a esa conclusión"; argumentos que el Juzgado fallador compartió mediante providencia del 13 de junio siguiente.

En ese orden y con fundamento en jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional concluye que:

“en este caso se configuran todos los requisitos generales de procedibilidad, por cuanto tiene relevancia constitucional, se agotaron los recursos ordinarios para atacar la decisión adoptada, se acciona dentro de un término razonable, esto es, se cumple con la inmediatez, no se alega ninguna irregularidad procesal, el accionante dentro del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del a quo expuso los mismos argumentos por los que sustenta esta acción constitucional, ni se trata de una sentencia de tutela”.

Y respecto a las causales específicas, advierte que

“el accionante trae a colación el desconocimiento del precedente Constitucional, contenido en la sentencia C-757 de 2014, pero en el escrito de acusación se evidencia que efectuó una transcripción de lo relevante a la valoración de la conducta punible que debe tener en cuenta el Juez ejecutor de la pena, sin que se indicara cuál fue el yerro de los Juzgados accionados para atacar las decisiones”.

Agrega que, revisadas las decisiones de los Juzgados accionados, se encuentran conforme a la sentencia de constitucionalidad y de tutela falladas por esa autoridad y la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta *“todas las circunstancias que se indicaron en la sentencia condenatoria y el proceso que ha llevado la persona privada de la libertad, para considerar que debe seguir privado de la libertad”*, trayendo a colación la T-119724 del 21 de octubre de 2021 de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, considera que se debe negar la acción constitucional, por cuanto no existe vulneración de derechos fundamentales del accionante.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁹, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹⁰, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

⁹ *“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

¹⁰ *“(…) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

2. Problema jurídico

Aunque el accionante igualmente cuestiona la providencia proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, la Corporación centra su estudio en la decisión del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Medellín mediante la cual desató el recurso de apelación formulado, aunado a que las pretensiones del amparo direccionan a que *“se deje sin efectos la providencia del 03 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, y en su lugar, se ordene la libertad condicional provisional por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal”*.

Así, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, vulneró los derechos al debido proceso y libertad, del señor **JUAN ANTONIO JÁUREGUI JAIMES**, interno en el EPMSC de esta ciudad, al no haber concedido el beneficio de libertad condicional, que considera tiene derecho.

Para resolver la cuestión planteada, en principio es necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de la i) procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; para luego realizar ii) el análisis del caso concreto.

3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales¹¹

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En

¹¹ Sentencia SU128 de 2021

consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitiva”

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”¹²

Por lo tanto, ante una presunta vulneración de derechos fundamentales que provengan de la actividad jurisdiccional, solo es admisible la intervención del Juez de tutela si encuentra establecido alguno de los citados requisitos cuya demostración compete al actor; de no ser así, en palabras de la Corte Constitucional, “(...)de acoger a la acción de amparo como mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de aquella y, de convertirla en una tercera instancia, donde se sometan a un nuevo escrutinio las cuestiones ya decididas dentro del trámite procesal previsto ante el juez natural.

¹² Sentencia C-590 de 2005

4. Caso concreto

Efectuada la inspección judicial al proceso que dio origen a este trámite, se pudieron establecer como actuaciones relevantes:

i) Previa solicitud elevada por el accionante¹³ el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante interlocutorio No. 331 del 13 de abril de 2022¹⁴, negó al interno **JUAN ANTONIO JÁUREGUI JAIMES** la libertad condicional prevista en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30, “(...) *teniendo en cuenta que no se satisfacen todos los requisitos para conceder el beneficio demandado*”, específicamente, al no dar por satisfecha la “*Valoración de la conducta punible, versus el adecuado desempeño y comportamiento penitenciario en el centro de reclusión como medida que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena*”.

ii) Dicha decisión fue notificada personalmente al condenado en la misma data¹⁵, formulando y sustentando recurso de apelación¹⁶, que fuera concedido con proveído del 04 de mayo de 2022¹⁷, ordenando la remisión de las diligencias al Juez fallador.

iii) Con Auto Interlocutorio adiado 03 de junio del año avante¹⁸, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín confirmó la decisión de instancia.

Antes de estudiar de fondo el caso, como se advirtió, corresponde a la Sala analizar si la presente acción resulta procedente contra providencias judiciales a la luz de los requisitos generales y específicos contenidos en la sentencia C-590 de 2005, ya citados.

4.1 Requisitos Generales

i. Relevancia constitucional: Exigencia que en el asunto objeto de debate, para la Corporación no merece reparo alguno, considerando que el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad, presuntamente vulnerados ante la negativa de las autoridades enjuiciadas de conceder la libertad condicional.

ii. Agotamiento de recursos ordinarios: El actor formuló recurso de apelación contra la decisión del Juez vigilante de la pena y que decidió el Juez de conocimiento, por lo tanto,

¹³ Folios 68-76 expediente digitalizado Juzgado de Ejecución de Penas Pamplona

¹⁴ Folios 77-79 ídem

¹⁵ Folio 93 ídem

¹⁶ Folio 81-92 ídem

¹⁷ Folio 104 ídem

¹⁸ Folios 177- 181 íb.

el señor JÁUREGUI JAIMES no posee otro instrumento que le permita solicitar la defensa de sus derechos en la jurisdicción ordinaria.

- iii. Inmediatez:* Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el amparo fue ejercido en un plazo razonable, en razón a que el amparo se radicó el 21 de octubre de 2022¹⁹ y la decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, data del 03 de junio de 2022, esto es, tan solo 4 meses después; término que contrario al alegato de la Juez de Ejecución de Penas se considera sensato por las especiales condiciones de sujeción en las que se halla en interno, privado de la libertad.
- iv.* El actor claramente expone los hechos que en su concepto genera la vulneración de sus garantías constitucionales señalando las causas del agravio, esto es, *“(i) un desconocimiento del precedente constitucionaly; (ii) un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados”*; aspectos sobre los cuales, desde ya advierte la Sala, centrará su estudio, en razón a que no se refiere ni aporta elemento de prueba que permita realizar el estudio frente a la presunta vulneración del derecho *“en casos fáctica y jurídicamente iguales”*, que refiere el accionante; evidenciando la Sala el carácter fundamental de los derechos conculcados *debido proceso y libertad*.
- v.* Finalmente, el amparo pretendido cuestiona providencias emitidas en el marco del proceso de ejecución de la pena.

En conclusión, el mecanismo constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; en consecuencia, pasa la Sala, al análisis de los defectos alegados, confrontándolo con el material probatorio.

4.2 Requisitos específicos: Defecto material o sustantivo y Desconocimiento del precedente

Sostiene el accionante haber incurrido el fallador en defecto sustantivo *“por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados”*. Adicionalmente, refiere *“(...) un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo, originado en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del accionante,*

¹⁹ Acta de reparto, fl. 21

pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario”.

Reproches que temprano advierte al Sala, no tienen asomo de prosperidad por las razones que se pasa a evidenciar.

Como se precisó con antelación, el **defecto material o sustantivo** se presenta en los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha indicado, entre otras hipótesis, que una autoridad judicial incurre en un defecto sustantivo cuando²⁰:

“(i) La decisión tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque: “a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”²¹.

(ii) A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto: a) no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable, o b) es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes²².

(ii) La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso²³”.

Adicionalmente, esa alta Corporación ha considerado que se **desconoce el precedente constitucional**, entre otros casos, cuando el juez aplica disposiciones normativas ignorando²⁴:

“(i) La ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad.

(ii) El alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional en la ratio decidendi de sus sentencias de tutela”.

²⁰ T-321 de 2017

²¹ Cfr. Sentencia SU-448 de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo).

²² Sentencias T-001 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-1101 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-1222 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-051 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

²³ Sentencia T-807 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

²⁴ Cfr. Sentencias T-1092 de 2007 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-597 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Aunado a ello, también ha precisado esa Corporación que *“cuando existan varias interpretaciones constitucionalmente admisibles sobre un mismo tema, las cuales son respaldadas por la jurisprudencia vigente, y el operador jurídico decide aplicar una de ellas, la acción de tutela no está llamada a prosperar, en respeto de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial²⁵, pues se entiende que una autoridad ha incurrido en un defecto sólo cuando se evidencie un actuar totalmente arbitrario y caprichoso que lesione derechos fundamentales²⁶, es decir cuando no respeta los presupuestos de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad²⁷”*.

Obsérvese que las inconformidades del accionante versan sobre los argumentos del recurso de apelación que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado abordó en providencia del 03 de junio del año en curso; decisión que en modo alguno luce caprichosa o antojadiza capaz de vulnerar los derechos fundamentales del actor que demanden de manera incontestable la intervención del Juez de tutela.

En efecto, para confirmar la decisión de instancia, el Juez de segundo grado consideró que:

“(...) tal como lo indicó el Juez de primera instancia, no se cumple el factor subjetivo por las conductas por las cuales se juzgó a JUAN ANTONIO JÁUREGUI JAIMES, pues vulneró los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública. Entonces, los factores atinentes a la modalidad de la conducta y las circunstancias en que se ejecutaron, si bien no fueron tenidos en cuenta por el Juez de Conocimiento porque era innecesarios (la pena fue pactada vía preacuerdo), sí marcan un factor adverso para el sentenciado en fase de ejecución y tiene un peso específico en desfavor de su pretensión de libertad condicional, sin que tenga la virtualidad de sobreponerle el registro de las calificaciones positivas asignadas a su conducta durante el período de reclusión”.

Para seguidamente concluir que:

“(...) al no superarse la exigencia relativa a “la previa valoración de la conducta punible”, no se hacía necesario examinar los otros requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional”.

²⁵ Artículo 228 de la Constitución.

²⁶ Al respecto, en la sentencia T-1001 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Corte explicó que *“el hecho de que los sujetos procesales, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación ya que se trata, en realidad, de una vía de derecho distinta que, en consecuencia, no es posible acomodar dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. De esta manera, queda a salvo, pues, el respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que reserva para éste, tanto la adecuada valoración probatoria como la aplicación razonable del derecho.”*

²⁷ Sentencia T-638 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Aspecto al que agrega que *“el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 prevé que las personas condenadas por delitos relacionados con el concierto para delinquir y el tráfico de estupefacientes no tienen derecho a beneficios ni subrogados penales, a continuación, el parágrafo 1º dispone que esa norma no se aplica para libertad condicional, momento en el cual adquiere nuevamente relevancia esa previa exigencia del artículo 30 ídem, esto es, la valoración de la gravedad de la conducta”*; situación que ratificó la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014.

Y explica que:

*“(…) Frente a los requisitos subjetivos, en principio debe resaltarse que no obstante el control de constitucionalidad de la sentencia C-194 de 2005, se hizo con ocasión al primigenio artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el aspecto atinente a la gravedad de la conducta aún permanece incólume, pues dicho canon, pese a la modificación de la Ley 1709 de 2014, establece que el juez **previamente valorará la conducta punible**. Por tanto, ésta siempre ha de tenerse en cuenta en todos los estadios procesales en los cuales la normatividad penal lo permita, siendo uno de ellos el análisis sobre la procedibilidad de la libertad condicional, lo cual no está vedado por la ley, ya que una cosa es la valoración que se hace para la tasación de la pena y otra para la concesión de los subrogados penales, incluso dicha valoración también debe tenerse en cuenta durante la ejecución de la pena”*.

Entendimiento que respalda con decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP10608-2015, Radicación n° 81113, del 11 de agosto de 2015, para seguidamente evidenciar que:

“(…) atendiendo la gravedad de las conductas, frente a ese desvalor de acción y resultado que se tiene en el atentado contra la salud y seguridad pública, JUAN ANTONIO JÁUREGUI JAIMES no es merecedor de la libertad condicional, pues el internamiento en un centro de reclusión busca la protección de la comunidad de conductas como la que ejerció el justiciable, de ahí que el legislador estableció la prevención general y retribución justa como funciones de la pena, circunstancia que evidencia que los fines no sólo involucran a los sentenciados individualmente considerados sino a la población en general, razón por la que el juez también está en la obligación de salvaguardarla, situación que se concreta cuando se adujo que la conducta por la que se juzgó potencializa un mayor daño.

Estas circunstancias ameritan la negativa de la libertad provisional para garantizar el cumplimiento de los fines de la pena privativa de la libertad, con los cuales precisamente buscan persuadir a JUAN ANTONIO

JÁUREGUI JAIMES de no incurrir nuevamente en este tipo de actividades delincuenciales.

Y si bien la intención del legislador al expedir la Ley 1709 de 2014 es des-hacinar los establecimientos penitenciarios, tampoco el fin es que esto se obtenga a cualquier costa, toda vez que precisamente para ello se definieron unos requisitos y ante su no cumplimiento, la consecuencia natural es que se deniegue el beneficio solicitado.”

En ese orden, se advierte que la autoridad Judicial accionada, en lo que fue motivo de disenso, cumplió con el estudio de las condiciones requeridas para en este caso mantener la negativa del mecanismo sustitutivo de la detención, desplegando una argumentación jurídica completa y justificativa de la decisión adoptada, analizando el presupuesto subjetivo frente a las condiciones particulares del peticionario.

En efecto, en la providencia el Juez de segundo grado realizó un debido estudio de la solicitud de libertad condicional con fundamento en las normas aplicables al caso y la jurisprudencia, de cuyo análisis coligió la confirmación de la decisión de instancia, por no cumplir el peticionario con la totalidad de los presupuestos legales, esto es, los previstos en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014²⁸, para acceder al beneficio invocado.

Así, se reitera, no se vislumbra que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín aquí accionado, haya incurrido en los defectos que el actor le enrostra o alguna otra de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto la misma involucra una debida motivación de la decisión, ajustada al ordenamiento jurídico y en concordancia con la jurisprudencia que sobre el tópico se ha zanjado, independientemente de que en esta sede constitucional se comparta o no.

Por cuanto, como de manera reiterada lo ha sentenciado la Corte Constitucional, en asuntos en los que ha estudiado la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, concluyendo que *“no se puede recurrir a esta vía excepcional para imponer al juzgador una determinada interpretación o enfoque de la normatividad que coincida plenamente con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia²⁹”*; precisando que, *“el recurso de amparo*

²⁸ “1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

²⁹ Sobre el alcance de la autonomía judicial y su control a través de la acción de tutela puede verse la Sentencia SU-949 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa).

contra providencias judiciales tiene como fin estudiar la acción u omisión del juez, examinando la razonabilidad y la proporcionalidad de la decisión que adoptó, pero no busca resolver nuevamente el litigio inicial previamente resuelto por la jurisdicción ordinaria, con lo cual no resulta de recibo reabrir el debate jurídico agotado en su escenario natural como lo pretende el accionante a través de su escrito tutelar³⁰.

En otro frente, y revisada la actuación del Juzgado de Ejecución de penas local, no se precisa en su actuación jurisdiccional actuación alguna que soslaye los derechos fundamentales que se discuten.

Por lo así discurrido, el amparo invocado por **JUAN ANTONIO JÁUREGUI JAIMES**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad, será negado.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y libertad solicitada, por el señor **JUAN ANTONIO JÁUREGUI JAIMES** frente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA** y **QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN**, por lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

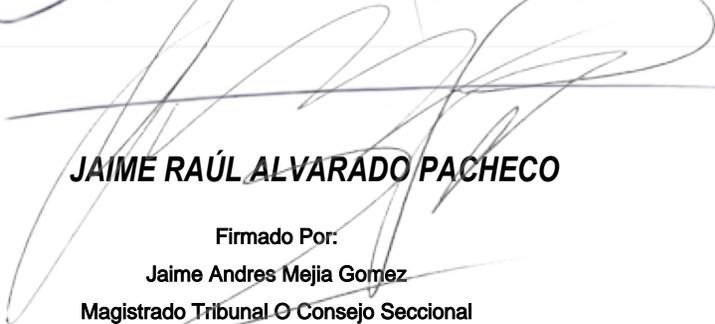
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

³⁰ Sentencia SU-297 de 2015 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb8bd8769844fe434da1c8c733223eef7c79cb435f93310fffd2ce181f8e2d**

Documento generado en 03/11/2022 10:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>